

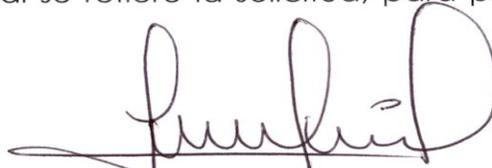
REF: EJECUTIVO No. 597 (32) ✓

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO VILLAPINZÓN ✓

DEMANDADO: JOSÉ OVIDIO BOLÍVAR BARRERO ✓

SOLICITANTE: BLANCA LUCILA BOLÍVAR VALERO ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de julio de 2022. Al despacho del señor Juez el asunto referenciado, con solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares e informe del citador del Juzgado en el cual da cuenta de la destrucción del archivo, la cual afecta el expediente al cual se refiere la solicitud, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



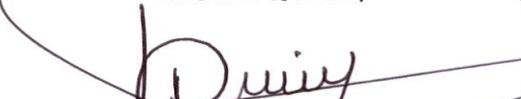
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Observado el memorial presentado por BLANCA LUCILA BOLÍVAR VALERO, heredera del demandado en el proceso de la referencia, deprecando la terminación del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares allí ordenadas, así como el informe del citador del Despacho, que da cuenta de la destrucción del archivo antiguo en el que se encontraba el expediente al cual se refiere, SE DISPONE publicar el aviso en el miscrositio de éste Despacho y posteriormente se resolverá lo pertinente, dando cumplimiento al artículo 597 numeral 10 del C.G.P. que indica:

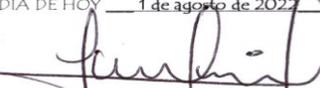
"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente. (...)"

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

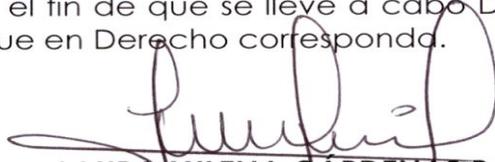
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 028
DEL DÍA DE HOY 1 de agosto de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: COMISORIO 003 VERBAL CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRI. 2021-00118
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN GALVIS MORALES
DEMANDADO: LUIS ANTONIO TORRES CASALLAS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 21 de julio de 2022. Al Despacho el presente el Comisario procedente del JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CHOCONTÁ, con el fin de que se lleve a cabo DILIGENCIA de SECUESTRO, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

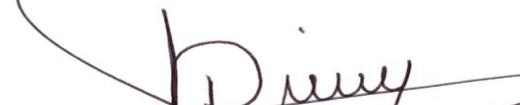
AUXÍLIESE Y CÚMPLASE, la comisión conferida por el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CHOCONTÁ. Para evacuar la diligencia, se dispone:

PRIMERO.- Llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble rural identificado con folio de matrícula 154-38764, conocido como Lote San Antonio, de la vereda La Joya de Villapinzón, el día 8 del mes de Septiembre del 2022 a la hora de las 9-30 Am.

SEGUNDO.- Se NOMBRA de la lista de auxiliares de Justicia, en el oficio de secuestre y para el presente asunto, al Doctor FRANKLIN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, quien se puede ubicar en la Carrera 4 No. 5 – 20, oficina 302 Chocontá, teléfono 3132784788 – 8562885, correo electrónico almeydacolectivodeabogados@gmail.com. Con la facultad del artículo 595 numeral 2 del C.G. del P. Oficiese comunicando el nombramiento.

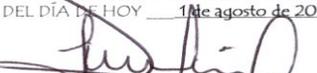
TERCERO.- Cumplida la comisión, DEVUÉLVANSE las actuaciones dejando sus respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 028
DEL DÍA DE HOY 1 de agosto de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Handwritten signature

8

P-50 MA

824102010101

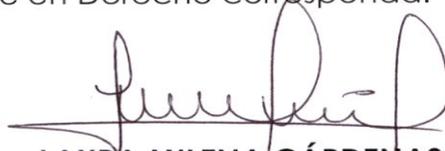
Handwritten signature with a large circular flourish

REF: SUCESIÓN No. 2011-00150

DEMANDANTES: MARÍA DIOSELINA CUFÍÑO DE FORERO Y OTRO

CAUSANTE: BELARMINO FARFÁN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de julio de 2022. Al despacho del señor Juez el asunto referenciado, con solicitud electrónica del Inspector de Policía de Villapinzón, en la cual solicita se aclaren los nombres y porcentajes para la entrega del bien que se le comisionó dentro del proceso de sucesión, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

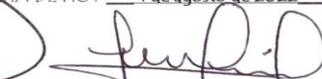
Observado el auto del 13 de mayo de 2022 (f. 527), se ACLARA al comisionado, Doctor CARLOS FERNANDO FORIGUA ORJUELA, Inspector de Policía Municipal, que el inmueble rural Los Cerezos, identificado con folio de matrícula 154-50337 y la casa de la Cra. 1 No. 1 - 95 de Villapinzón, con matrícula inmobiliaria 154-1844, deben ser entregados a DIANA JASBLEIDY FARFÁN CASALLAS y DIEGO ANDRÉS FARFÁN CASALLAS, en un 80%; y a ELVIRA CUFÍÑO DE CASALLAS en un 10%, a OLGA ALEXANDRA CUFÍÑO DUEÑAS en un 5% y a JEANETTE CUFÍÑO DUEÑAS en un 5%, acorde a lo reconocido en la partición y al auto de reconocimiento del 21 de mayo de 2021, siendo carga de la parte interesada la aportación de las providencias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 028
DEL DÍA DE HOY 1 de agosto de 2022



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**

REF: REIVINDICATORIO 2018-00088
INCIDENTE DE DESEMBARGO
DEMANDANTE: MIGUEL ARCANGEL SEGURA SEGURA
DEMANDADO: HELBERT ISAAC CÁRDENAS CASTIBLANCO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 07 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, el Incidente de la referencia, informándole que se describió el traslado legal. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y aplicando lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial se dispone a continuar con el trámite legal respectivo, es decir, convocar a audiencia con el fin de practicar las pruebas.

En razón a lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

1. DEMANDANTE:

Documentales:

- a. Escritura Pública
- b. Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 154-8588
- c. Declaración Extra juicio del señor Víctor Manuel López Cortés
- d. Declaración Extra juicio del señor Juan Bautista Torres Cuervo
- e. Declaración Extra juicio de la señora Blanca Estella Rodríguez Galvis
- f. Declaración Extra juicio del señor Andrés Felipe Díaz Forero
- g. Registro del ICA
- h. Factura de energía No. 64289201-7

Testimoniales:

- a. Señor Víctor Manuel López Cortés
- b. Señor Juan Bautista Torres Cuervo
- c. Señora Blanca Estella Rodríguez Galvis
- d. Señor Andrés Felipe Díaz Forero
- e. Señora Sonia Isabel Cárdenas Castiblanco

2. DEMANDADO:

Documentales:

a. Registro Sanitario de Predio Pecuario de la Finca La Vega

Testimoniales:

- a. Señora Felisa Caicedo
- b. Interrogatorios de parte: María Hilda Castiblanco y Helbert Isaac Cárdenas

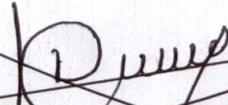
Para el cumplimiento de lo anterior se fija el día 29 del mes de Septiembre del año 2022 a la hora de las 9-30 Am, para llevar a cabo dicho acto procesal.

La diligencia se realizará de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual deberán tener la aplicación pre instalada en el dispositivo de conexión e informar los correos electrónicos desde los cuales se van conectar, escribiendo un mail el día anterior a la fecha indicada, al correo institucional jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

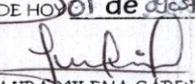
Se previene a los apoderados de las partes en litigio, que deben realizar la citación y respectiva conexión de los testigos a la diligencia señalada.

Se reitera las consecuencias que la inasistencia a la diligencia acarrea.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

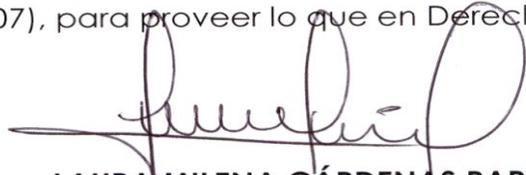
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA: EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **028**
DEL DÍA DE HOY **01 de Agosto de 2022**


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

LMCP

REF: EJECUTIVO No. 2018-00116
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO ALEXÁNDER BERNAL RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, solicitando se apruebe avalúo y se fije fecha de remate, una vez corrido traslado del experticio mediante auto del 24 de junio de 2022 (f. 207), para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

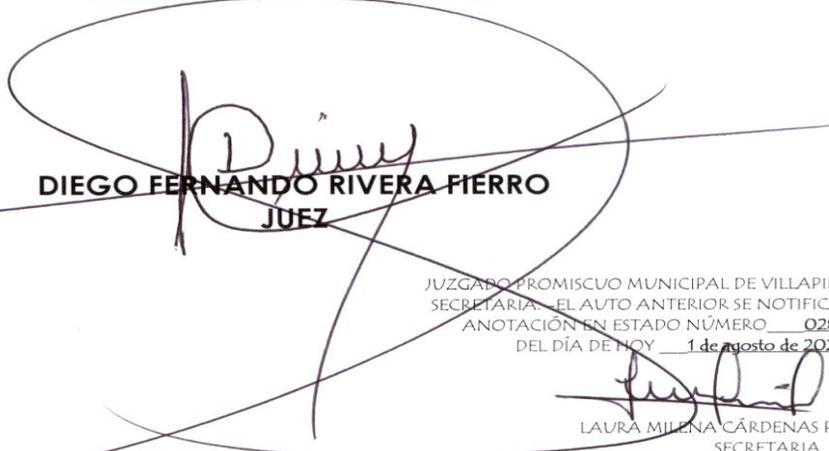


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

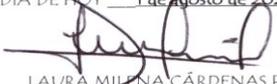
Se observa que, culminado el término del traslado del avalúo obrante en el expediente, no se presentaron objeciones al mismo ni incidentes, acorde al artículo 445 del C.G.P., y avizorado que el dictamen reúne los requisitos del artículo 444 del C.G.P., **SE APRUEBA**, para posteriormente fijar fecha de diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA: EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 028
DEL DÍA DE HOY 1 de agosto de 2022



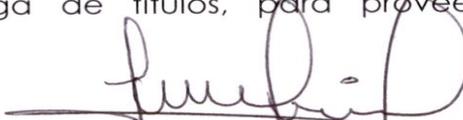
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00320 ✓

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (SUBROGATORIO) ✓

DEMANDADO: HUGO DARÍO TORES CRISTANCHO ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial del apoderado de la entidad subrogatoria del demandante, presentando liquidación de crédito y deprecando entrega de títulos, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se observa solicitud del Doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., subrogatorio de BANCOLOMBIA S.A., en el presente proceso, mediante el cual deprecia aprobación de la liquidación que presenta por los valores restantes y entrega de los títulos correspondientes (f. 51).

Frente a ello el Despacho encuentra que culminó el traslado virtual 026 que iba desde el 5 hasta el 7 de julio de 2022 sin que se presentaran objeciones. Por lo anterior, al encontrar la liquidación ajustada a Derecho, acorde al artículo 366 del C.G.P., SE LE IMPARTE APROBACIÓN. ✓

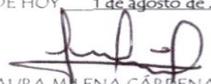
Por otra parte, SE DISPONE LA ENTREGA DE LOS TÍTULOS que correspondan al Fondo subrogatorio, acorde al artículo 447 del C.G.P., por Secretaría, con las anotaciones y verificaciones a que haya lugar.

Culminado éste trámite, se procederá a dar trámite al memorial de la Doctora ALICIA ALARCÓN DÍAZ a folio 49.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 028
DEL DÍA DE HOY 1 de agosto de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

1911
F. J. [unclear]

~~F. J. [unclear]~~
F. J. [unclear]

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2020-00006 ✓
DEMANDANTE: MARIELA TORRES PULIDO ✓
DEMANDADO: MARLENY BOJACÁ GARZÓN ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud del apoderado de la parte demandante para que se fije fecha de diligencia de remate, dado que ya fue embargado, secuestrado y avaluado el bien hipotecado; así como memorial del avaluador respondiendo a requerimiento que se le hizo, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra que si bien el Ingeniero RICARDO A. IBÁÑEZ PACHECO, perito avaluador, hace algunas aclaraciones del dictamen aprobado mediante auto del 3 de junio de 2022 (f. 40 del cuaderno de objeciones), solicitadas por el Despacho (auto del 8 de julio de 2022 - folio 109 cuaderno principal) lo cierto es que ello no altera el valor aprobado.

Respecto de su solicitud de que se le asignen honorarios y se designe como perito, se observa que es un error al utilizar el formato de memoriales anteriores, dado que transcribe exactamente el mismo texto de escritos anteriores y ya en auto del 22 de abril de 2022 (f. 38 del cuaderno de objeciones) fue designado y le fueron asignados dichos honorarios. ✓

Por lo tanto, como lo pone de presente el Doctor JOSÉ DAVID LEÓN PARRA, apoderado de la parte demandante (f. 108 cuaderno principal), en su memorial, el inmueble ya se encuentra embargado, secuestrado y avaluado.

Una vez revisado el presente asunto y saneadas las irregularidades que puedan acarrear nulidad de conformidad con el inciso 3 del artículo 448 del C.G. del P., este Despacho Judicial se dispone a programar fecha para la realización de diligencia de remate. ✓

Por lo anterior, se fija el día 21 del mes de Septiembre de 2022, a la hora de las 9-00 Am. Con el fin de realizar la diligencia de REMATE del bien inmueble.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido por lo menos una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo (artículo 451 del C.G.P), el cual se depositará en el Banco Agrario de esta localidad y a órdenes de este Despacho.

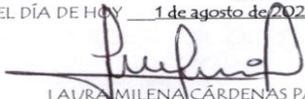
Oportunamente fíjese el AVISO DE REMATE y expídanse las copias para las publicaciones de ley, teniendo en cuenta que la radial debe hacerse en la emisora San Juan Estéreo de esta localidad y la de prensa debe hacerse en un periódico que circule en este municipio (El Tiempo) el día domingo de acuerdo con lo establecido en el artículo 450 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 028
DEL DÍA DE HOY 1 de agosto de 2022

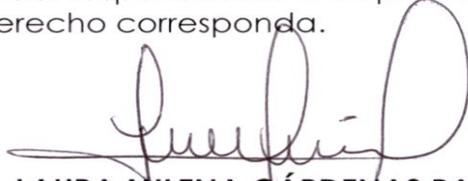


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2020-00007
DEMANDANTE: JUAN PABLO ZAPATA TORRES
DEMANDADO: MARLENY BOJACÁ GARZÓN

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud del apoderado de la parte demandante para que se fije fecha de diligencia de remate, dado que ya fue embargado, secuestrado y avaluado el bien hipotecado; así como memorial del avaluador respondiendo a requerimiento que se le hizo, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra que si bien el Ingeniero RICARDO A. IBÁÑEZ PACHECO, perito avaluador, hace algunas aclaraciones del dictamen aprobado mediante auto del 3 de junio de 2022 (f. 44 del cuaderno de objeciones), solicitadas por el Despacho (auto del 8 de julio de 2022 - folio 99 cuaderno principal) lo cierto es que ello no altera el valor aprobado.

Respecto de su solicitud de que se le asignen honorarios y se designe como perito, se observa que es un error al utilizar el formato de memoriales anteriores, dado que transcribe exactamente el mismo texto de escritos anteriores y ya en auto del 22 de abril de 2022 (f. 42 del cuaderno de objeciones) fue designado y le fueron asignados dichos honorarios.

Por lo tanto, como lo pone de presente el Doctor JOSÉ DAVID LEÓN PARRA, apoderado de la parte demandante (f. 98 cuaderno principal), en su memorial, el inmueble ya se encuentra embargado, secuestrado y avaluado.

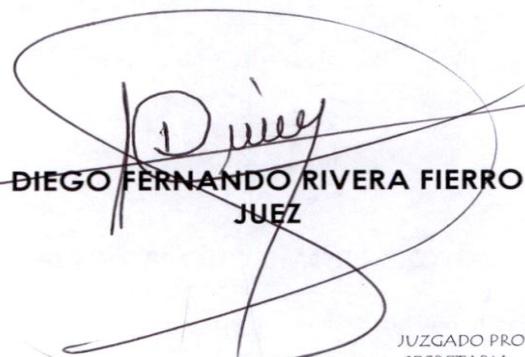
Una vez revisado el presente asunto y saneadas las irregularidades que puedan acarrear nulidad de conformidad con el inciso 3 del artículo 448 del C.G. del P., este Despacho Judicial se dispone a programar fecha para la realización de diligencia de remate.

Por lo anterior, se fija el día 28 del mes de Septiembre de 2022, a la hora de las 9-00 Am. Con el fin de realizar la diligencia de REMATE del bien inmueble.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido por lo menos una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo (artículo 451 del C.G.P), el cual se depositará en el Banco Agrario de esta localidad y a órdenes de este Despacho.

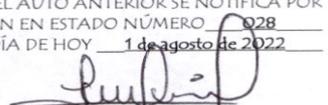
Oportunamente fíjese el AVISO DE REMATE y expídanse las copias para las publicaciones de ley, teniendo en cuenta que la radial debe hacerse en la emisora San Juan Estéreo de esta localidad y la de prensa debe hacerse en un periódico que circule en este municipio (El Tiempo) el día domingo de acuerdo con lo establecido en el artículo 450 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 028
DEL DÍA DE HOY 1 de agosto de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: VERBAL 2020-00049

DEMANDANTE: ANA LUCÍA PINTO PARRA

DEMANDADO: JOSÉ GIOVANNY BOJANINI MORRÓN

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 07 de julio de 2022. Ingresas al despacho informándole que, se emitió contestación y descorrimiento de la demanda, así como del llamamiento en garantía y se encuentra para convocar a audiencia. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Villapinzón, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, cumplidos los requisitos de que trata el artículo 369 y 371 del Código General del Proceso, se dispone continuar con el trámite legal respectivo, es decir, convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la misma codificación. En razón a lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 15 del mes de Septiembre del año **2022** a la hora de las 9-30Am., para llevar a cabo dicho acto procesal.

SEGUNDO: La diligencia se realizará de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual deberán tener la aplicación pre instalada en el dispositivo de conexión e informar los correos electrónicos desde los cuales se van conectar, escribiendo un mail el día anterior a la fecha indicada, al correo institucional jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se previene a los apoderados de las partes en litigio, que deben realizar la citación y respectiva conexión de los testigos a la diligencia señalada.

CUARTO: Se reitera las consecuencias que la inasistencia a la diligencia acarrea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZON
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR

ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **028**

DEL DÍA DE HOY **01 de agosto de 2022**

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Chief

08980000

12
P-304M

~~Chief~~

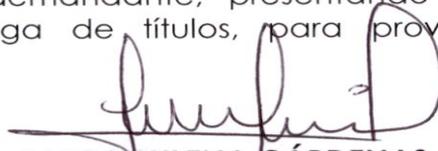
Chief

REF: EJECUTIVO No. 2020-00091 ✓

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (SUBROGATORIO) ✓

DEMANDADO: JORGE FRANCISCO VEGA MUÑOZ ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial del apoderado de la entidad subrogatoria del demandante, presentando liquidación de crédito y deprecando entrega de títulos, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Villapinzón, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). ✓

Se observa solicitud del Doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., subrogatorio de BANCOLOMBIA S.A., en el presente proceso, mediante el cual deprecia aprobación de la liquidación que presenta por los valores restantes y entrega de los títulos correspondientes (f. 51).

Frente a ello el Despacho encuentra que culminó el traslado virtual 026 que iba desde el 5 hasta el 7 de julio de 2022 sin que se presentaran objeciones. Por lo anterior, al encontrar la liquidación ajustada a Derecho, acorde al artículo 366 del C.G.P., SE LE IMPARTE APROBACIÓN.

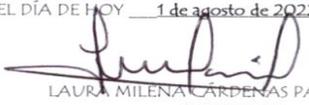
Por otra parte, SE DISPONE LA ENTREGA DE LOS TÍTULOS que correspondan al Fondo subrogatorio, acorde al artículo 447 del C.G.P., por Secretaría, con las anotaciones y verificaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 028
DEL DÍA DE HOY 1 de agosto de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Richard

~~Richard~~

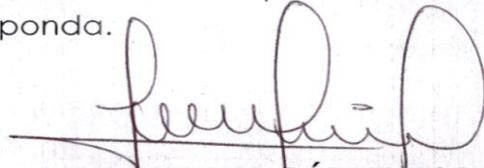
Richard

REF: VERBAL 2020-00183

DEMANDANTES: LUÍS EDUARDO CONTRERAS LÓPEZ

DEMANDADOS: HUGO HERNÁN BERNAL VERA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 02 de junio de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con solicitud de la togada de la pasiva y descorrimento de traslado de la apoderada actora. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el memorial presentado por la togada Luz Marina Benavides, quien representa los intereses de la pasiva, se tiene que, solicita el desistimiento de la prueba pericial decretada en audiencia de 27 de abril hogaño; por su parte, en el descorrimento de traslado a la parte demandante, la togada Leonor Rubiano solicita se continúe con la práctica de la misma.

Para el caso que nos ocupa, es menester reiterar a las partes, la obligación que se tiene de dar estricto cumplimiento a los principios procesales, dentro de los cuales se encuentra por supuesto, la perentoriedad de los términos.

Es así como se puede evidenciar en audios de la audiencia previamente referenciada, en el minuto 87 se escucha que el suscrito juez corrió traslado a las partes para que se manifestaran respecto de las pruebas decretadas, a lo cual contestaron encontrarse en pleno acuerdo.

Es por lo narrado y por considerarse una prueba necesaria, que este despacho no accederá a la petición elevada por la togada Benavides Sánchez.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón – Cundinamarca,

RESULEVE:

PRIMERO: DEJAR EN FIRME, la práctica de la prueba pericial solicitada por la pasiva.

SEGUNDO: REITERAR el nombramiento efectuado en audios, para la práctica de dicha prueba, al perito de la lista de auxiliares de la justicia LUIS CARLOS PINZÓN-SEGURA. Oficiése por secretaría.

TERCERO: REITERAR la fijación de gastos en valor de \$300.000.00 pesos, los cuales deben ser sufragados por las partes en valores iguales. ✓

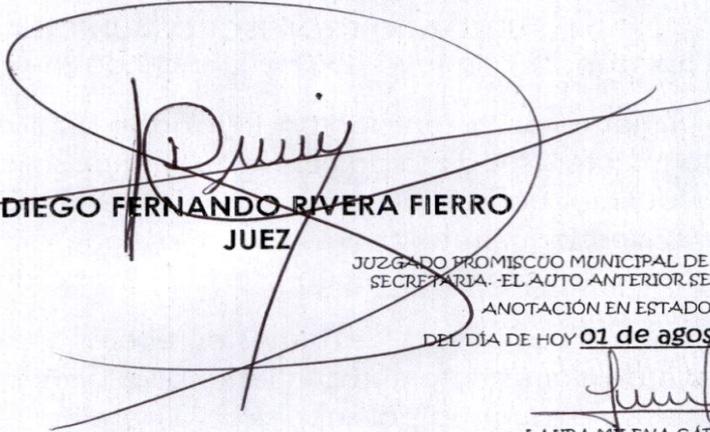
CUARTO: Una vez sufragados los gastos, se otorga un término de **8 días hábiles al perito**, para rendir su informe. ✓

QUINTO: SE DECRETAN como pruebas oficiosas las siguientes: ✓

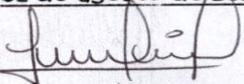
1. Testimonio del señor Marín Villalobos. ✓
2. Testimonio del señor Yesid Melo Castiblanco. ✓

SEXTO: SE ORDENA que, para la práctica de las pruebas oficiosas, la parte pasiva realice la citación de los señores descritos en el numeral anterior, quienes fueron puestos en conocimiento de este despacho, en la contestación de la demanda, visibles a folio 25 del cuaderno principal. Lo anterior, a realizarse en el momento procesal pertinente, es decir, cuando se fije fecha para la continuación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **028**
DEL DÍA DE HOY **01 de agosto de 2022**

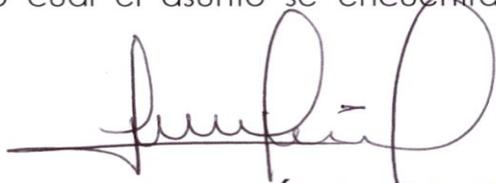

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00187

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FLOR MARINA GÓMEZ GARZÓN

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, una vez observado que desde el 21 de junio de 2022 (f. 51) se notificó personalmente la demandada sin que hasta la fecha haya allegado contestación de la demanda o presentado excepciones, por lo cual el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

La demandada FLOR MARINA GÓMEZ GARZÓN, fue notificada personalmente en el Juzgado (f. 51), el 21 de junio de 2022, por lo tanto, se le concedió la oportunidad legal para contestar en debida forma, proponer excepciones y la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones dentro del término legal y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)".

En consecuencia, de lo anterior una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

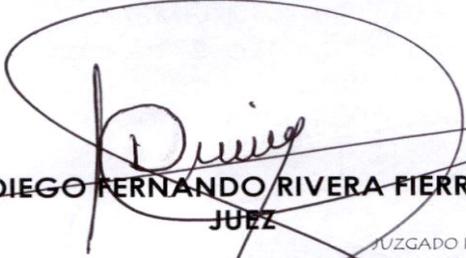
PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de FLOR MARINA GÓMEZ GARZÓN, en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

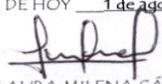
TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 2.133.000 pesos, equivalente al 2 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 028
DEL DÍA DE HOY 1 de agosto de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

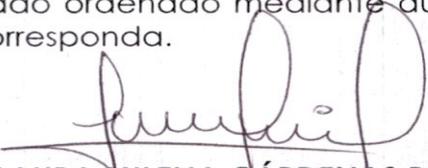
MTIA

REF: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO 2021-00089

DEMANDANTES: LUZ MARINA GUEVARA MARTÍNEZ

DEMANDADOS: MARIA OLIVA Y MARTHA ISABEL GUEVARA MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte interesada no se pronunció en el traslado ordenado mediante auto previo. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial radicado por parte de la togada de la pasiva, doctora Luz Ángela Barrero, solicitando la continuidad del proceso, se corrió traslado a la parte actora representada por la togada Yohana Marcela Ballesteros, quien, transcurrido el término otorgado, omitió pronunciarse.

Es menester reiterar que la última actuación por ella desplegada, fue la solicitud de terminación y archivo del expediente.

En virtud de lo ya tramitado por este despacho, se hace necesario recordar a la togada de la pasiva que en el acta de conciliación realizada el pasado 25 de mayo hogaño, se consignó:

"(...) La presente acta se realiza por escrito en la fecha, a partir de la cual se considera realizada la CONCILIACIÓN. La presente acta hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo (...)"

De contera, este documento procesal y legal, fue firmado por todas y cada una de las partes en el proceso, así como sus apoderadas judiciales, razón por la cual no puede hallarse razón y dar continuidad de un proceso cuya finalidad ya fue realizada: efectuar el deslinde y amojonamiento del predio.

Habiendo quedado en firme el acuerdo, sin que se hubiese presentado discordia en el momento en que quedó ejecutoriado, sin que se hayan propuesto los recursos legales en el término perentorio para ejercerse, y sin que exista pronunciamiento procesal que se haya omitido este despacho, se desvirtúa cualquier argumento que se emita, a fin de continuar con el trámite, ya que la pretensión solicitada por la togada de la pasiva, escapa del conocimiento de los procesos de la naturaleza del que nos ocupa, ya que la inconformidad narrada en su escrito petitorio es acerca de un trámite meramente administrativo, cuya solución no se halla en esta clase de procesos y escapa de la competencia del suscrito juez.

Es por lo expuesto que se dará trámite a la solicitud de la parte demandante, razón por la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón – Cundinamarca,

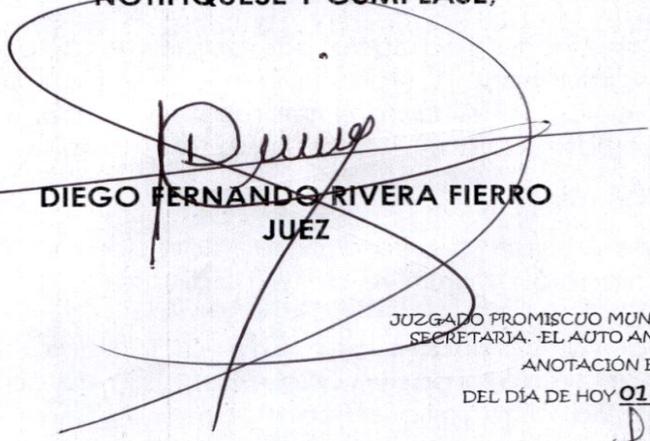
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de la doctora Luz Ángela Barrero.

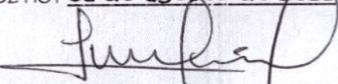
SEGUNDO: REITERAR la orden de terminación de este proceso, en virtud de la conciliación realizada y aprobada por las partes y sus representantes judiciales, en la diligencia de 25 de mayo de 2022.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, conforme a lo solicitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **028**
DEL DÍA DE HOY **01 de agosto de 2022**


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARÍA

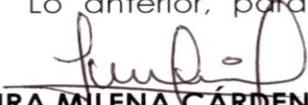
LMCP

REF: EJECUTIVO No. 2021-00211

DEMANDANTE: OSCAR LIBARDO ACOSTA GARCÍA

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CALDERÓN RONCANCIO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 21 de julio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de terminación por transacción entre las partes, procedente del apoderado de la parte demandante. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

El Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderado actor, da cuenta de la TRANSACCIÓN realizada entre las partes, según memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que acordaron que la camioneta de placas TFP 408 sea entregada al demandante, OSCAR LIBARDO ACOSTA GARCÍA, y el archivo de las diligencias.

Así las cosas, con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a la transacción con la cual se pone fin a la obligación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 312 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando entre las partes se celebre transacción sobre todas las cuestiones debatidas en el proceso, así:

Terminación del Proceso por transacción: "Art. 312 del C. G. P. (...) En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...) El Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...) Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)"¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, el 14 de julio de 2022, acompañando el documento de la transacción entre las partes, el Despacho por ser procedente, accede a

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

la petición, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR TRANSACCIÓN.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor a la parte demandada, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

En cuanto al vehículo de placas TFP 408, se DISPONE que por Secretaría se elabore el oficio con destino al parqueadero PATIOS LA MARÍA de Tunja, indicando que debe entregarse al demandante OSCAR LIBARDO ACOSTA GARCÍA, con C.C. No. 80´466.486.

Por último, frente al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, no se le dará trámite, dado que mediante ésta providencia de termina el proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2021-00211 sin incluir costas procesales, dado que se termina por TRANSACCIÓN, adelantado por OSCAR LIBARDO ACOSTA GARCÍA en contra de DIEGO FERNANDO CALDERÓN RONCANCIO, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente, incluída la entrega de la camioneta de placas TFP 408, al demandante OSCAR LIBARDO ACOSTA GARCÍA, por parte del parqueadero de patios LA MARÍA de Tunja. Por Secretaría, ofíciase con dicha indicación.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada.

CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

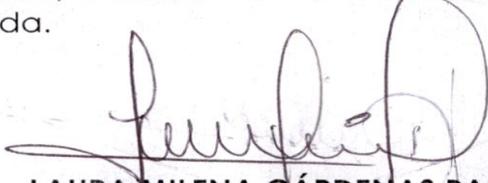
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 028
DEL DÍA DE HOY 1 de agosto de 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: DIVISORIO 2021-00113
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO MALAGÓN CONTRERAS
DEMANDADO: CARLOS JULIO MALAGÓN CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 21 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia, informando que se solicitó por parte de la apoderada interesada, la adición a la sentencia. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de la parte actora, en el sentido de adicionar la sentencia de división de fecha 01 de julio de 2022, donde se resolvieron las pretensiones en favor del demandante.

De ese modo, se considera viable entrar a decidir con fundamento en el artículo 287 del C.G.P, que textualmente transcribe: "*Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad*".

De lo anterior se resalta, que la sentencia se pronunció declarando la división material del predio denominado "Los Sauces" identificado con el número de folio de matrícula 154-8674, sin embargo, se omitió el pronunciamiento acerca de la apertura del nuevo folio de matrícula y la cancelación de la inscripción de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

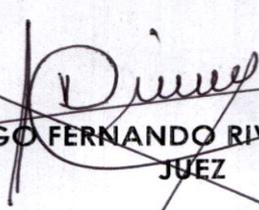
RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA la inscripción de la partición, abriendo un folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los predios resultantes de la división del predio matriz denominado "Los Sauces" identificado con el número de folio de matrícula 154-8674, en sentencia determinado.

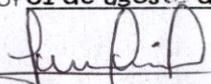
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda, en el predio denominado "Los Sauces" identificado con el número de folio de matrícula 154-8674.

TERCERO: Por secretaría elabórese las respectivas comunicaciones a fin que la parte interesada las allegue a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá – Cundinamarca, por tratarse de un trámite oneroso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

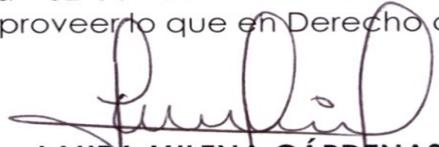
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **028**
DEL DÍA DE HOY **01 de agosto de 2022**


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

LMCP

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2021-00311
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE BARRERO RIAÑO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de crédito sin objeción de la contraparte, una vez corrido el traslado virtual 026 corrido del 5 al 7 de julio de 2022, para proveerlo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

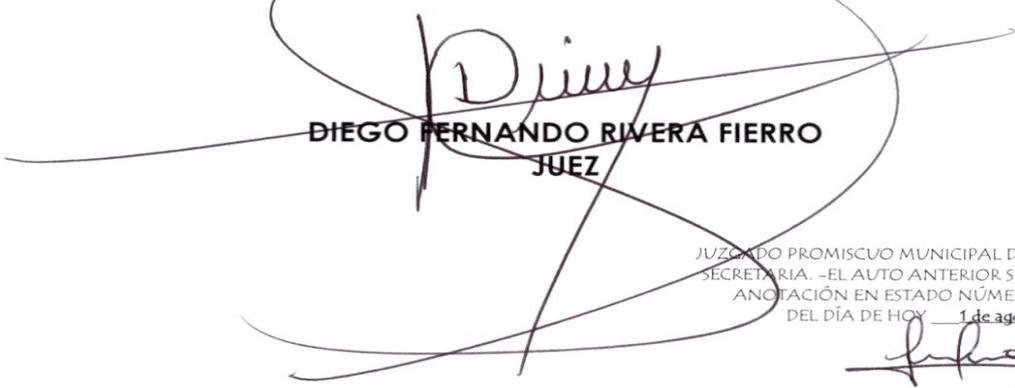


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

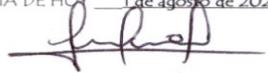
Elaborada la LIQUIDACIÓN de crédito por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho y sin haber sido objetada, el Juzgado le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

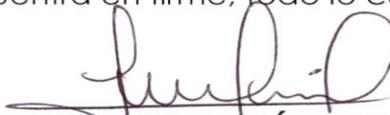
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 028
DEL DÍA DE HOY 1 de agosto de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00319
DEMANDANTE: LEOPOLDO RODRÍGUEZ AMAYA
DEMANDADOS: JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de julio de 2022. Al despacho del señor Juez el asunto de la referencia, con sendos memoriales de la representante legal del parqueadero en donde se encuentra el bien embargado, indicando que si el interesado no cancela el valor del servicio, no puede entregar el rodante y alegando por los modales inadecuados del demandado; sendos memoriales del apoderado de la parte demandada solicitando que se le reitere al parqueadero la orden de entrega del vehículo con las consecuencias legales por el incumplimiento de orden judicial, y deprecando la reliquidación incluyendo gasto de grúa; además de memorial del apoderado de la parte demandante, quien considera que dichos reparos de los sujetos mencionados debieron hacerse mediante recurso y que la liquidación ya se encuentra en firme; todo lo cual, proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTOS A RESOLVER

En primer término, se observa memorial de la representante el parqueadero J6L, CLAUDIA XIMENA BASTIDAS, en el cual indica que no ha entregado el vehículo de placas UPT 565, que fue ordenada por el Juzgado el 29 de marzo de 2022 (f. 7 cuad. incidente), porque el interesado no ha cancelado el servicio de guarda ni de grúa (f. 32 cuad. incidente), el cual, considera que debe incluir todo el tiempo en que permanezca el rodante allí, como entiende que lo dispuso el fallo de segunda instancia mediante el cual se le negó la acción de la tutela que presentó ANDRÉS FELIPE CASALLAS ARÉVALO.

En segundo lugar, obra memorial del Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderado de la parte demandada, mediante el cual denuncia que el mencionado parqueadero se rehúsa a entregar el vehículo, le cobra más de 5 millones de pesos por el servicio, y que el Juzgado liquidó la tarifa del mismo teniendo en cuenta un tonelaje que no corresponde a la capacidad de carga del camión, dado que es de 1.5 toneladas como máximo. En consecuencia, solicita se reitere el requerimiento al parqueadero advirtiéndole de la compulsas de copias por fraude a resolución judicial e imponiéndole una multa de acuerdo con el artículo 44 numeral 3 del C.G.P. También deprecas se ordene el acompañamiento de la Policía de Guasca para hacer cumplir la orden judicial. Por último, sugiere que se dé aplicación a las tarifas reguladas por la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO

Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, para liquidar el servicio de grúa en \$189.000 pesos, además del servicio de guarda en \$971.600.

En tercer término, se encuentra memorial del mismo abogado, en el cual desmiente a la representante del parqueadero, indicando que sí está negando la entrega del rodante, pretendiendo cobrar más de \$5'000.000 de pesos de guarda y \$2'400.000 de grúa, de forma arbitraria, y especificando que la acción de tutela que interpuso su cliente no fue negada por carecer de razón sino por existir otros medios para hacerlos valer, que son los recursos que en efecto interpuso. Agrega que, al faltar a la verdad, la representante del parqueadero está haciendo incurrir en error al Despacho hallándose inmersa en fraude procesal. Comenta que denunció los hechos ante el Consejo Superior de la Judicatura y la Alcaldía de Guasca. También aporta la licencia de tránsito del rodante para que se tenga en cuenta la capacidad de carga de 1400 kg (f. 37 cuad. incidente).

Igualmente se allega memorial de la representante del parqueadero en el que manifiesta que probó su calidad ante el Juez de tutela y que las tarifas que está cobrando obedecen a la Resolución 0001 de 2021, proferida por la Gobernación de Cundinamarca, que ella misma anexó en el trámite del amparo. Describe los modales inapropiados del interesado, cuando ha acudido al parqueadero y reitera que no ha negado la entrega del rodante, sino que considera que mientras no se pague el servicio no procede la entrega y que no ha actuado de forma engañosa (f. 39 cuad. incidente).

Figura memorial del Doctor JOHN ANCIZAR AMAYA CAMARGO, apoderado de la parte demandante (f. 40 cuad. incidente), mediante el cual señala que la liquidación debe ceñirse al Acuerdo DESAJBOT21-31 del 14 de enero de 2021, a la cual ha aludido el Juzgado, pero que no debe abarcar hasta el 7 de abril de 2022 sino hasta la fecha en que el rodante sea retirado del parqueadero y que debe incluir el costo de grúa. Sin embargo, considera que la liquidación emitida por el Despacho el 10 de junio de 2022 ya se encuentra en firme y si existía alguna inconformidad de alguien, tendría que haberla alegado mediante recurso, lo cual no sucedió.

Finalmente, aparece memorial del abogado de la parte demandada (f. 41 cuad. incidente), en el cual reitera que no ha omitido el trámite de retiro del vehículo del parqueadero ni se ha negado a pagar el servicio, sino que es en ese lugar en donde se han negado a la entrega y le han establecido una tarifa desproporcionada, pretendiendo que su propia culpa sea excusa para su inadecuado actuar.

2. DECISIONES ADOPTADAS

En vista del debate que se presenta, el Despacho entra a explicar que, por error, se tuvo en cuenta el tonelaje de capacidad del vehículo de placas SQZ 265, de 3200 kg y no, el del rodante de placas UPT 565, que es de 1400 kg, dado que la documentación de ambos vehículos figura en folios intercalados en el expediente. Ante lo cual, a pesar de que la liquidación emitida en cumplimiento de orden de tutela, se encuentre en firme, en aras de subsanar el yerro aritmético, se emitirá nueva liquidación, máxime cuando no se tuvo en

cuenta el costo del servicio de grúa, al no estar regulado en la misma Resolución acerca de las tarifas de patios.

En ese orden de ideas, según el Decreto 615 de 2000, en tratándose de un camión de capacidad inferior a 5 toneladas, le corresponde un pago de patios de \$34.700 diarios, por lo que, si la permanencia del vehículo en el parqueadero fue autorizada por éste Juzgado únicamente desde el 11 de marzo de 2022 hasta el 7 de abril del mismo año, acorde a los autos del 10 de junio y del 8 de julio de 2022 (f. 23 y 28 cuad. incidente), entonces EL VALOR A PAGAR POR PARQUEADERO ES DE NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$971.600).

A ésta cifra debe sumársele el valor del servicio de grúa tal como lo hace ver y demuestra el apoderado de la parte demandada. Tomando en cuenta la tabla de tarifas allegada por el mencionado togado, el valor correspondiente a camiones en efecto es de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$189.000) POR SERVICIO DE GRÚA.

Es decir, que, en total, el interesado en retirar el rodante del parqueadero, deberá pagar **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.160.600)**.

Cabe recordar que, tal como lo indica el apoderado de la parte demandada, éstas órdenes judiciales deben cumplirse y si alguno de sus ejecutantes no está de acuerdo, debe interponer los recursos legales, no proceder a incumplir el mandato judicial ni mucho menos abrogarse la facultad de retener de manera arbitraria un bien ajeno sin autorización de autoridad competente. **Si el parqueadero considera que existe alguna obligación económica pendiente por parte de sus usuarios, tiene a su disposición acciones para el respectivo cobro, pero en ningún momento se reitera está facultado, y menos en virtud de un convenio con el Consejo Superior de la Judicatura, para autofacultarse un derecho de retención** que es de carácter excepcional y solo es permitido en casos taxativos que permiten algunas normas especiales.

De manera que la manifestación del apoderado de la parte pasiva, se encuentra muy razonable, en el entendido que el parqueadero se expone a las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar, de continuar ejerciendo incertidumbre del afectado y el incumplimiento de la orden de entrega incondicional del vehículo, no solo como consecuencia de las denuncias que según manifiesta el togado, ya puso en conocimiento de las autoridades respectivas, sino también por las copias que se ordenará compulsar además de la multa que se impondrá acorde al artículo 44 del C.G.P. por su renuencia.

De acuerdo a lo anterior, SE DISPONE QUE POR SECRETARÍA de manera inmediata **SE OFICIE A LA POLICÍA NACIONAL** de Guasca para que brinde el apoyo y colaboración que se requiera para el retiro del vehículo del parqueadero, una vez se cancele por parte del interesado el valor discriminado, de forma pacífica y evitando disturbios entre las partes, así como extralimitaciones por parte del parqueadero y conductas inapropiadas por parte del destinatario del rodante. Lo anterior, teniendo en cuenta el concepto DESAJBOJR022-214 del 21 de junio de 2022, según el cual "el juez o magistrado o corporación judicial (que tenga a su disposición el vehículo remitido a patios) tiene amplias facultades para tomar las medidas que estime

necesarias a fin de requerir a la Policía Nacional o en contra del parqueadero encartado".

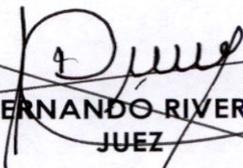
De otro lado, en cuanto a la legitimación de CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUENTES para actuar dentro del proceso, en efecto se observa que, si bien manifiesta haber demostrado su calidad de representante legal del parqueadero, no lo ha hecho ante éste Estrado, sino ante el Juez de tutela, por lo cual SE LA REQUIERE para que allegue la documentación que acredite tal calidad y poder tramitar sus memoriales.

3. CONSIDERACIONES ADICIONALES

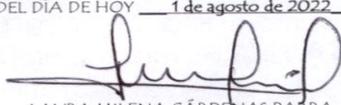
En aras de zanjar el debate acerca de la regulación de los parqueaderos de patios, el Despacho aclara que el Consejo Superior de la Judicatura, representado en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, no cuenta con registro de parqueaderos autorizados para custodiar vehículos inmovilizados por orden judicial desde 2019, debido a que los aspirantes en diversas convocatorias para ello, no cumplieron los requisitos. Debido a ello, las diversas regulaciones que se establecieron para sus tarifas perdieron vigencia y es por ello que actualmente se aplica la última, que es la Resolución DESAJBOT21-31 del 14 de enero de 2021, para casos de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

En cuanto al vehículo, también vale informarle a todos los involucrados que, los rodantes aprehendidos por orden judicial, como el de éste caso, están a cargo del juez o magistrado del despacho judicial que profirió la orden, toda vez que son los únicos que cuentan exclusivamente con la disposición del vehículo, por tanto, todos los ciudadanos deben cumplir las órdenes judiciales en relación con el automotor, tanto en cuanto a que sea llevado a patios, como a que sea entregado a quien la autoridad judicial disponga. En éstos momentos, es el parqueadero responde ante éste Juzgado por cualquier incidente que ocurra con el rodante, máxime cuando está en mora de entregarlo a quien ya se ordenó, es decir, a ANDRÉS FELIPE CASALLAS ARÉVALO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 028
DEL DÍA DE HOY 1 de agosto de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00057
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA ELBA SOSA FERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 21 de julio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de terminación por pago total de la obligación, procedente del apoderado de la parte demandante. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

El Doctor ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA, apoderado actor, da cuenta del PAGO TOTAL DE SU OBLIGACIÓN, según memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares mediante oficios para que la demandada los tramite, que no se condene en costas, el desglose de los títulos a favor de la demandada y el archivo de las diligencias.

Así las cosas, con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, el 7 de julio de 2022, argumentando el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición, por lo

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

tanto, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor a la parte demandada, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2022-00057 sin incluir costas procesales para ninguna de las partes, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARÍA ELBA SOSA FERNÁNDEZ, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

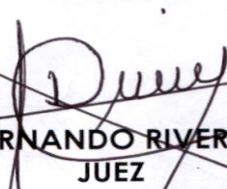
SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiese por secretaría para que la demandada realice el trámite.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada.

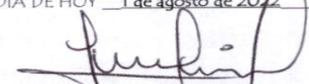
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA, -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 028
DEL DÍA DE HOY 1 de agosto de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00136

DEMANDANTE: LUIS CARLOS CALDERÓN RONCANCIO ✓

DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO CALDERÓN RONCANCIO ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de julio de 2022. Al despacho del señor Juez el oficio alusivo al proceso 2021-00361, que se indica que cursa en éste Juzgado, pero en ese año, no se recibió el número de demandas necesario para que existiera una con ese radicado. Lo anterior, para proveer lo que en Derecho corresponda.

Laura Milena Cárdenas Parra
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). ✓

Se deja constancia que el oficio alude a un proceso que no existe ante éste Juzgado, dado que los números indicados en el oficio no corresponden a la cantidad de demandas ejecutivas recibidas en el año referido.

Por lo anterior, no puede anexarse el oficio a ningún expediente.

CÚMPLASE,

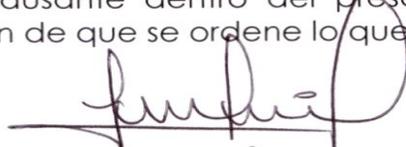
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 028
DEL DÍA DE HOY 1 de agosto de 2022

Laura Milena Cárdenas Parra
SECRETARIA

REF: SUCESIÓN No. 2022-00139 ✓
DEMANDANTE: BERTILDE ROMERO GARZÓN ✓
CAUSANTE: ANA SILVIA VIUDA DE ROMERO ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de julio de 2022. En la fecha pasa el proceso de la referencia al Despacho, con solicitud para que se reconozcan algunas hijas de la causante dentro del presente asunto y se otorgue personería jurídica, a fin de que se ordene lo que en derecho corresponda. ✓


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

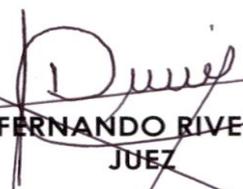
Villapinzón, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la solicitud de la Apoderada SILVIA ALEJANDRA LUNA ÁLVAREZ, y de conformidad con el Art. 491 del C.G del P., este Juzgado dispone:

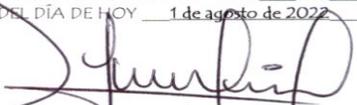
PRIMERO: RECONÓZCASE el interés para intervenir dentro de este proceso sucesorio a URBANA ROMERO GARZÓN, CUSTODIA ROMERO GARZÓN, BLANCA CECILIA ROMERO GARZÓN y ROSA DELIA GONZÁLEZ GARZÓN, como hijas de la causante ANA SILVIA GARZÓN VIUDA DE ROMERO.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a la Doctora SILVIA ALEJANDRA LUNA ÁLVAREZ, identificado con la cedula No. 1,069.265.455 de Chocontá y T.P. 352.965 del C.S de la J., como apoderada judicial de URBANA ROMERO GARZÓN, CUSTODIA ROMERO GARZÓN, BLANCA CECILIA ROMERO GARZÓN y ROSA DELIA GONZÁLEZ GARZÓN, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 028
DEL DÍA DE HOY 1 de agosto de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Richard

~~Richard~~

Richard

REF: EJECUTIVO No. 2022-00142
DEMANDANTE: KAREN GEHOVELL LÓPEZ CHICUAZUQUE
DEMANDADO: LUIS EDUARDO VERA MELO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 21 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con memorial del apoderado de la parte demandante, en el que manifiesta que el título valor en el que se basa la demanda está prescrito y reconoce que no figura en la sucesión que pretende que se tenga como acreedora, por lo tanto, se encuentra pendiente de rechazo, máxime cuando no fue subsanado el motivo de inadmisión. Lo anterior, para proveer lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Observado el auto del 8 de julio de 2022 (f. 13), mediante el cual se inadmitió la demanda para que la parte demandante explicara la legitimación que tiene para iniciar la demanda, y a pesar de que allegó memorial el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, en representación de la demandante, lejos de dejar en claro el motivo por el cual está legitimado para demandar, manifiesta que el título valor base de la ejecución está prescrito y es de "dudoso recaudo" e incluso debido a ello, explica, no fue incluido en la sucesión de la madre de su prohijada.

Adicionalmente, el abogado depreca la reforma de la demanda para que no figure como demandante su cliente sino la sucesión en comento, cuando nuevamente carece de sentido que una masa sucesoral sea acreedora de una obligación que no hace parte de la misma.

Entonces, teniendo en cuenta que no se subsanó, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

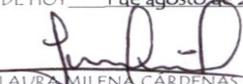
PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA por no haberse subsanado en término.

SEGUNDO: Devolver los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose y archivar las diligencias, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 028
DEL DÍA DE HOY 1 de agosto de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

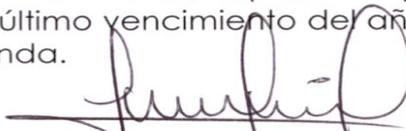
Robert

Robert

~~Robert~~

REF: EJECUTIVO No. 2022-00165
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JUAN DE DIOS MARTÍNEZ CHAVARRO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, solicitando se libre mandamiento ejecutivo y se decreten medidas cautelares, respecto de pagaré elaborado en el año 2017 y con fecha de último vencimiento del año 2027, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

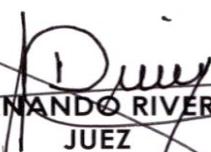
Villapinzón, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda a fin que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, se sirva subsanar lo siguiente:

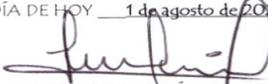
RESUELVE:

PRIMERO. - De acuerdo con lo establecido en el art. 82 numeral 4 del C.G. del P., informar con claridad lo que se pretende, expresando con precisión el motivo por el cual se pretende ejecutar un pagaré con fecha de vencimiento final del 5 de octubre de 2027 (pagaré anexo electrónicamente), haciendo claridad si se trata de una cláusula aceleratoria o un pago parcial, determinando si proviene de una fecha que no genere una causal de caducidad o prescripción, dado que se observa que se menciona en las pretensiones un cobro de pagos desde el 5 de febrero de 2021 (pretensiones de la demanda) y la creación del título es del 5 de noviembre de 2017 (pagaré anexo electrónicamente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 028
DEL DÍA DE HOY 1 de agosto de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

